

RV: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA JHONSON JAIRO TORRES CUESTA, RAD. 50001400300320190112400

notificaciones <notificaciones@consorciobm.com>

Vie 12/11/2021 3:23 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yileojeda@hotmail.com <yileojeda@hotmail.com>; 'Juridica' <juridica@consorciobm.com>; subgerencia@consorciobm.com <subgerencia@consorciobm.com>

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio - Meta

**Asunto. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
De: PYME-BANCO DAVIVIENDA S.A.
Contra: JHONSON JAIRO TORRES CUESTA
Rad. 50001400300320190112400**

REF. DESCORRE CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 17.348.202 de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional N°. 80.190 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, en virtud del memorial recepcionado mediante correo electrónico el día 28 de octubre de 2021, me permito describir el traslado de las excepciones de fondo planteadas por la Curadora Ad litem del ejecutado, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

Revisada la contestación allegada por la Curadora del aquí ejecutado, se logra observar que, manifiesta que los hechos relacionados en el *libelo demandatorio* no le constan, por lo que se atiene a lo aportado en los soportes probatorios.

Si bien, en la contestación allegada no se hace una clara oposición a las pretensiones expuestas en la presentación de la demanda, la señora Curadora manifiesta y solicita atenerse a lo que resulte probado dentro del proceso, por lo que resulta desgastante e innecesario detenernos a discutir lo que no se contrarió

FRENTE A LAS EXCEPCIONES

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

No es admisible el argumento expuesto por la señora Curadora, como quiera que frente a una suposición o ambigua posibilidad de que se hubiere efectuado un pago, era en ella quien recaía la carga procesal de demostrar dichos pagos o abonos; lo anterior, pudo haberlo realizado solicitando mediante vía de petición, un histórico de abonos a la entidad demandante; a pesar de ello, la defensa pretende que sea la parte actora quien realice esa labor y se encargue de demostrar la afirmación que ella misma propone y que, evidentemente no tiene como soportar.

Como quiera que dicha obligación y carga no se cumplió por parte del accionado ni de su defensa, se tiene que los pagos que allí se presumen no se encuentran debidamente probados dentro del presente litigio, y al no existir pagos que hayan sido tenidos en cuenta por la entidad, ni probados por el accionado, no habrá de prosperar la excepción propuesta.

BUENA FE

El Código Civil Colombiano en su artículo 1603 establece:

"Ejecución de buena fe: Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella"

En el caso que nos ocupa, no se reclama ni se pretende demostrar la "mala fe" del accionado, lo que se exige es el cumplimiento de la obligación adquirida, soportada en los documentos base de esta ejecución y que, contrario a lo que manifiesta la defensa, dicho incumplimiento sí **se encuentra demostrado** como obra en los títulos judiciales allegados al despacho y que reposan en el expediente.

Ahora bien, como ella misma lo manifiesta, la buena fe acarrea no solo el actuar, sino que impone el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas y el cumplimiento de aquello a lo que la persona se obliga, por lo que, no se puede

utilizar el principio constitucional de la buena fe para justificar el incumplimiento de las obligaciones adquiridas de manera civil y contractual, si no se demuestra dentro de su contestación.

Es así, que nuevamente, la defensa pretende justificar el no pago de las obligaciones en suposiciones ambiguas, y supuestos de hechos, dejando a la suerte la materialización de los mismos, considerando que el accionado faltó a su deber por situaciones ajenas a su voluntad; sin embargo, tampoco presenta prueba alguna que justifique su excepción.

Por lo anterior, es evidente que la parte accionada tiene la obligación y carga procesal de probar los hechos en que apoya su defensa, fundándose en pruebas fehacientes y materiales que pudo solicitar y allegar oportunamente al proceso; sin embargo, como esto no sucedió, la mera afirmación no desvirtúa el incumplimiento en que incurrió el aquí accionado al no ejecutar el pago de la obligación que se adquirió.

GENÉRICA

Solicito respetuosamente su señoría declare infundada cualquier excepción genérica, por encontrarse el demandado incurso en mora por pagar el capital junto con sus intereses, sumas que se obligó a cancelar en virtud del crédito adquirido.

PETICIÓN

Conforme a lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito al señor Juez:

1. Se sirva despachar desfavorablemente las excepciones de mérito propuestas por la señora Curadora, designada para representar al aquí ejecutado.
2. Se ordene seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

PRUEBAS

Solicito al despacho, se tengan como pruebas:

1. DOCUMENTALES:
Las aportadas en la presentación del escrito de la demanda.

Cordialmente,

PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO
CC 17.348.202 V/CIO
TP 80.190 CSJ

LFE-2343
12/11/2021



Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio - Meta

Asunto. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
De: PYME-BANCO DAVIVIENDA S.A.
Contra: JHONSON JAIRO TORRES CUESTA
Rad. 50001400300320190112400

REF. DESCORRE CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 17.348.202 de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional N°. 80.190 del Consejo de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, fue excepcionado mediante correo electrónico el día 28 de octubre de 2021, me permito exponer las excepciones de fondo planteadas por la Curadora Ad litem del ejecutado.

Revisada la contestación de la Curadora Ad litem del ejecutado, se manifiesta que los hechos relacionados con el presente litigio, no han sido probados en los soportes presentados.

Si bien, en la contestación de la Curadora Ad litem del ejecutado se alega que se realizaron los pagos en la presente demanda, no se han presentado los soportes que acrediten lo alegado, por lo tanto, no se ha probado dentro del presente litigio que se realizaron los pagos a la entidad demandante.

ANTE LAS EXCEPCIONES

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

No es admisible el argumento expuesto por la señora Curadora, como que se realizó un pago o ambigua posibilidad de que se hubiese efectuado un pago, ya en ella no se ha demostrado de demostrar dichos pagos o abonos. Si bien, en la contestación de la Curadora Ad litem del ejecutado se alega que se realizaron los pagos en la presente demanda, no se han presentado los soportes que acrediten lo alegado, por lo tanto, no se ha probado dentro del presente litigio que se realizaron los pagos a la entidad demandante; a pesar de ello, la defensa entiende que es necesario que quien realice esa labor y cargue de demostrar la afirmación que ella hace, es la Curadora, evidentemente no tiene como probarlo.

Como quiera que dicha obligación y carga no se cumplió por parte del accionado ni de su defensa, se tiene que los pagos que allí se presumen no se encuentran debidamente probados dentro del presente litigio, y al no existir pagos que hayan sido tenidos en cuenta por la entidad, ni probados por el accionado, no habrá de prosperar la excepción propuesta.

Calle 48B No. 30-20 El Caudal - Teléfonos: 6643004-6645456
Celular: 3228619061 – 3228619074 Villavicencio
www.consorcioibm.com



“Ejecución de buena fe: Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”

Por lo anterior, es evidente que la parte accionada tiene la obligación y carga procesal de probar los hechos en que apoya su defensa, fundándose en pruebas objetivas y materiales que pudo solicitar y allegar oportunamente al proceso; sin embargo, como esto no sucedió, la mera afirmación no desvirtúa el incumplimiento en que incurrió el aquí accionado al no ejecutar el pago de la obligación que se adquirió.

Solicito respetuosamente su señoría declare infundada cualquier excepción genérica, por encontrarse el demandado incurso en mora por pagar el capital junto con sus intereses, sumas que se obligó a cancelar en virtud del crédito adquirido.

1. Se sirva despachar desfavorablemente las excepciones de mérito propuestas por la señora Curadora, designada para representar al aquí ejecutado.
2. Se ordene seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

Calle 48B No. 30-20 El Caudal - Teléfonos: 6643004-6645456
Celular: 3228619061 – 3228619074 Villavicencio
www.consorcioibm.com



PRUEBAS

Solicito al despacho, se tengan como pruebas:

1. DOCUMENTALES:

Las aportadas en la presentación del escrito de la demanda.

Cordialmente,

PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO

CC 17.348.202 V/CIO

TP 80.190 CSJ

LFE-2343
12/11/2021



Calle 48B No. 30-20 El Caudal - Teléfonos: 6643004-6645456
Celular: 3228619061 – 3228619074 Villavicencio
www.consorcioibm.com

15 FEB 2022